



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ - 3814

RESOLUCION No.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decreto Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y el Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, hoy Dirección de Control Ambiental, con Resolución No. 7482 del 3 de noviembre de 2009, impuso Medida Preventiva, consistente en la suspensión de actividades al establecimiento denominado **DISTRICARNES SAN JOSE**, ubicado en la Carrera 62B -No.57D-45 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de ésta ciudad, hasta tanto se de cumplimiento a las actividades descritas en el inciso primero de la citada resolución.

Que la citada Resolución fue comunicada personalmente al propietario del establecimiento comercial denominado **DISTRICARNES SAN JOSE**, el día 29 de julio de 2009.

Que mediante radicado 2009ER38273 del 10 de agosto de 2009, el señor **CARLOS JULIO MARIN ORJUELA**, propietario del establecimiento de comercio denominado **DISTRICARNES SAN JOSE**, presentó escrito solicitando la Revocatoria Directa de la Resolución No.2884 del 19 de marzo de 2009.

CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.

El señor **CARLOS JULIO MARIN ORJUELA**, propietario del establecimiento de comercio denominado **DISTRICARNES SAN JOSE**, en el escrito de solicitud de Revocatoria Directa en





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 3814

contra de la resolución No. 2884 de 19 de marzo de 2009, argumenta en el acápite de antecedentes lo siguiente: (...) " *Que la Secretaria del Medio Ambiental, por intermedio de la oficina legal ambiental, procedió a decretar la suspensión de actividades generada de vertimientos de manera preventiva, sin haberme escuchado en descargos y sin haber agotado el procedimiento que establece el Libro I de Decreto 01 de 1984.*

Que la anterior decisión fue tomada, según lo expresado en la resolución que sanciona preventivamente, al parece por una visita realizada el día 09 de octubre de 2007 al establecimiento del cual soy representante, sin haberme notificado en debida forma dicha actuación, vulnerando con ello los artículos 28, 44 del C.C.A. y art.29 de la Constitución Política.

Que supuestamente (nunca lo conocí) la oficina de control de calidad y uso del agua, Dirección de evaluación Control y seguimiento ambiental, (sic) expedido un concepto técnico No. 13354 del 09 de noviembre de 2007, (el cual nunca se notifico) y el cual nunca pude impugnar, cuyo resultado no es cierto en la actualidad (Desaparecieron los fundamentos de hecho y Derecho).

Que como resultado de lo anterior, el despacho de manera injustificable, decidió que mi establecimiento se encuentra adelantando actividades que de su persecución, pueden causar daños al medio ambiente y afectar el mismo...."donde nunca se estableció que si se estuviera contaminando, por lo contrario se dejo la duda al respecto, la cual debía haberse resuelto a favor del sindicado.

Que téngase en cuenta que dicho concepto se transcribe así en la resolución de sanción: "INFORMACION DE LA CARACTERIZACION REMITIDA. Se presenta una caracterización del afluente industrial correspondiente al 15 de septiembre de 2006.

CARACTERIZACION DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2006

No reporta la metodología empleada para la toma, preservación y transporte de las muestras, los resultados de las mediciones de campo, no son representativos de la actividad productiva.

(...)

CALCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACION HIDRICA

De acuerdo con el sistema de clasificación empresarial establecido por la resolución DAMA-339/99, LA TABLA SIGUIENTE PRESENTA EL CALCULO DE LA Unidad de contaminación hídrica -UCH-para el punto de descarga analizado, teniendo como base del laboratorio.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3814

...(...)

De acuerdo con el reporte de los resultados presentados *no es posible realizar el calculo de la Unidad de contaminación hídrica.....* " (Negrilla del suscrito)

Que sorprendentemente y sin haberseme brindado la oportunidad de defensa, haberseme notificado y citado como representante legal, se profirió la aducida resolución en contra, cuando el suscrito es el único que tiene la legitimidad para (sic) actuara, tanto de manera pasiva, como actividad, lo cual corrobora la vulneración al debido proceso presentada.

Que supuestamente, y tal como se me informo, se habían enviado comunicaciones (no por correo certificado, pues de ser así tenían que entregarse al suscrito), y si existe alguna constancia de recibido, con una firma que no es la mía y con la cual se suplanto mi nombre, pues el solo comparar la firma del supuesto oficio de citación con las demás firmas del expediente es evidente que el funcionario que gestiona la citación, nunca entrego telegrama alguno y por lo contrario, firmo la misma a mi nombre sin autorización alguna y coartando mis derechos de defensa, independientemente de la falsedad ocurrida.

Que como quiera que no se me notifico en debida forma la Resolución de sanción (medida preventiva), no tuve la oportunidad legal de presentar descargos (art. 35 del C.C.A.), impugnar las pruebas, contestar algún pliego de cargos, etc. y por tanto la falsedad y suplantación, sin profundizar que dicha actuación vulnera mi sagrado derecho de defensa t al debido proceso e impide la oportunidad de demostrar que cumplo con la norma y que mi establecimiento no contamina.

Que los vertimientos producidos por mi establecimiento, llegan sin carga orgánica al alcantarillado matriz de EAAB-ESP, y cuyos fluidos no desembocan en el rio Tunjuelito, como equivocadamente lo expone la Entidad que tomo la medida preventiva.

Que SE ME ESTA VULNERANDO LA OPORTUNIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO., pues extrañamente, solo me entere de la existencia de la resolución que impone una medida preventiva, solo hasta el día de hoy, donde sorprendentemente me encontré con la sorpresa de la medida notificada a la (sic).

Que el despacho, debía tener en cuenta que toda duda debe ser resuelta a favor del administrado y no como sucedió, donde en la visita y en el concepto, no se determino carga orgánica alguna, por lo tanto contaminación y aun así se decidió tomar una medida de suspensión.

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3814

Que revisadas las actuaciones, el despacho puede verificar que efectivamente la resolución 2884 de 2009 y el trámite del proceso, fue surtido sin haberse vinculado al verdadero afectado que tenía la legitimidad para actuar ya que (sic) representante es el suscrito, por lo cual y en defensa del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Nacional, se debe, sin que esto incida en el planteamiento de fondo (inexistencia de los hechos, no se contamina y no se encuentra en ronda hídrica) propuesto en cuanto a la nulidad procesal que trata el Art. 140 del C.P.C., realizar las notificaciones en debida forma.

Que en ese sentido, se debe tener en cuenta que las notificaciones permiten, materialmente sea posible, que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad dentro del término que (sic) ley disponga para su ejecutoria, solo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las definiciones definitivas emanadas por la autoridad, tal como lo ha establecido la misma corte constitucional en la tutela T.503/1996, M.P. DR. ANTONIO BARRERA CARBONEL, por lo tanto bajo la jurisprudencia señala y bajo todas las irregularidades demostradas, ruego a los señores funcionarios, hacer respetar el derecho fundamental al debido proceso, de defensa y de libre acceso a la justicia por parte de los ciudadanos indefensos, como es el suscrito, ante el estado representado por la secretaria del Medio Ambiente, que se encuentra en posición dominante contra este indefenso ciudadano que no puede acudir a una segunda instancia, por la indebida, por la indebida notificación surtida.

Que téngase en cuenta que la corte constitucional, en el Exp.T-179745, magistrado ponente FABIO MORON DIAZ, respecto al debido proceso judicial y administrativo, especialmente en cuanto a la notificación de terceros interesados, estableció: "sobre la obligatoriedad, importancia y el alcance de las notificaciones a terceros interesados en los procesos judiciales y administrativo, (sic) está corporación (sic) a manifestado que ellos acreditan un interés legítimo que exige de las autoridades que den cumplimiento a los principios de publicidad y contradicción del proceso, para lo cual es imperativo que los notifiquen, con las formalidades y solemnidades que dicho acto demanda que en las diligencias que en desarrollo del mismo se surtan...", en este orden de ideas y si bien es cierto tal como lo sostiene la misma jurisprudencia de conformidad con lo establecido se debía haber notificado a todos los afectados con esta decisión y sobre todo al representante legal, pues así no procedan recursos, el mismo si debía conocer de los hechos infundados que se adelantaban ya que no se contamina y no se cumple con los presupuestos para sancionar.

Que es clara, que desde un principio la autoridad policivo administrativa se rehusó a admitir al verdadero afectado como parte interesada legitimada para hacer valer el derecho de defensa y poder defender su interés y presentar pruebas que desvirtuaran la legitimidad de



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3814

la resolución proferida, por lo contrario ni siquiera se ha aplicado el principio del "indubio pro reo", en cuanto a que toda duda debe ser resuelta a favor del ciudadano demandado, en penal sería a favor del sindicato, siendo claro que bajo la gravedad del juramento, que el suscrito afirmo que los vertimientos no están generando carga contaminante alguna al río Tunjuelo y los que se generan son producidos sin carga orgánica, pues incluso en la actualidad he (sic) implementado un sistema de purificación completa derivado del uso de bacterias e implementación de trampas de grasa, que generan un cumplimiento de las normas ambientales.

Que es mas, incluso en este sitio fue reubicado por el mismo estado, que al construir la obra de interés general, como fue el Transmilenio, nos desplazo y por lo tanto se (sic) atento contra nuestro hábitat como factor humano, el cual no puede ser vulnerado doble vez, sobre el cual solicito especial atención al respecto.

Que al no haberse notificado en legal forma al suscrito, no afecta en si la Resolución que (sic) toma decisión al expediente, para ser revocado, ya que lo que se persigue con ella es que el afectado se entere de la decisión y ejerza su defensa, lo que daría lugar a que ese despacho notificara nuevamente la actuación desde su inicio (Art.28 del C.C.A.), de aportar pruebas, verificar la carga contaminante de los vertimientos que no existen y hacer valer los derechos.

Que entrando en materia, encontramos que efectivamente la Secretaria del Medio Ambiente, omitió notificar en debida forma al querellado, situación que efectivamente vulnera el Artículo 29 de la Constitución Nacional, pues el suscrito no pudo ejercer su sagrado derecho de defensa dentro del (sic) tramite de la actuación, donde no se tuvo en cuenta que las notificaciones tienen que ser enviadas a la dirección correcta del demandado y que NUNCA se puede notificar a una persona no involucrada, sino garantizar el derecho de defensa del verdadero representante legal.

El usuario presenta apartes de decisiones de la Corte Constitucional sobre el tema de las notificaciones las cuales no se transcriben toda vez que es reiterativo a lo manifestado anteriormente.

El peticionario termina su escrito, solicitando la revocatoria de la resolución por medio de la cual se impuso la medida preventiva.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3814

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL PARA RESOLVER:

Esta Dirección es competente para conocer de la presente solicitud de Revocatoria Directa, de conformidad con lo establecido en el ordinal b) de la Resolución No. 3691 de 2009, por la cual se delegan unas funciones en el Director de Control Ambiental, entre otras la de:

"e. *Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos, que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente*".

Respecto a los argumentos esbozados por el propietario del establecimiento de comercio denominado DISTRICARNES SAN JOSE, éste Despacho hace las siguientes consideraciones:

La Resolución No.2884 del 19 de MARZO de 2009, por medio de la cual se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades para el establecimiento en cita, fue comunicada el día 29 de julio de 2009 al señor CARLOS JULIO MARIN.

El propietario del establecimiento en cita, en apartes de su escrito de solicitud de revocatoria, manifiesta entre otros, que no se le notificó en debida forma la mencionada resolución.

No obstante, ha presentado solicitud de REVOCATORIA DIRECTA contra la Resolución en cita, que indica que es conecedor del contenido de la misma y por eso la esta contravirtiendo.

El artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 12, establece que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una actuación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por otro lado, el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, faculta a ésta entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección y manejo ambiental y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 3814

El artículo 13 de la ley 1333 de 2009, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

Así mismo el artículo 32 de la citada ley, establece el carácter de las medidas preventivas, indicando que son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

De igual manera, debe advertirse que las medidas preventivas, se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, es decir para el caso concreto, cuando se cumplan las exigencias ambientales previstas en el Artículo 2 de la Resolución No. 7482 de 3 de noviembre de 2009, exigencias ambientales determinadas en el Concepto Técnico No. 13354 de 9 de noviembre de 2009, emitido por ésta entidad y que sirvió de base para imponer la medida preventiva.

Respecto a la solicitud de Revocatoria Directa, *el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, establece: " Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

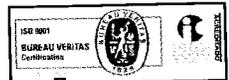
- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley;*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona "*

De conformidad a lo establecido en la norma, el acto administrativo proferido (Resolución No. 2884 de 19 de marzo de 2009), no se encuentra inmerso en ninguna de las causales contempladas en el citado artículo, por lo tanto éste despacho niega la solicitud de revocatoria directa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 2884 de 19 de marzo de 2009, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

3814

ARTÍCULO SEGUNDO.- Confirmar en todas sus partes la Resolución No.2884 de 19 de marzo de 2009, hasta cuando desaparezcan las causas que originaron la imposición de la medida.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Engativá para que surta el mismo trámite. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución, al señor CARLOS JULIO MARIN ORJUELA, propietario del establecimiento, DISTRICARNES SAN JOSE, o quien haga sus veces, en la Carrera 62B -No.57D-45 Sur, Localidad de Ciudad Bolívar de ésta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

03 MAY 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

María del Pilar Ortiz
Reviso: Dr. Álvaro Venegas Vengas
VB.Ing. Octavio Augusto Reyes A.
RADICADO: 2009ER38273 de 10/08/09
Exp.08-09-721

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

